



DICTAMEN 19/2023

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. María CAPELLÁN ROMERO

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Jorge HIERRO TOBALO

D. Ramón IZQUIERDO CASTILLEJO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

Dña. Coral LATORRE CAMPOS

Dña. Ana LEAL CASTILLA

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Francisco LUNA ARCOS

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Dña. Ana VARELA MATEOS

Administración Educativa del Estado:

D. Félix MARTÍN GÓMEZ

Director Instituto Nacional de las Cualificaciones

Dña. Helena RAMOS GARCÍA

Subdirectora General de Ordenación Académica

Dña. Covadonga RUIZ GARCÍA

Jefe de Área Subdirección Gral de Ordenación e Innovación de la FP

Dña. Carmen MARTÍNEZ URTASUN

Secretaria General

acumulable. Está estructurado en cinco grados ascendentes A, B, C, D y E que describen las ofertas formativas organizadas en unidades que se desarrollan según el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

El Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, reestructuró los Departamentos ministeriales, determinando que corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional la propuesta

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2023, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto xxxx/xxxx, de XX de XX, complementario al Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de grado medio y se fijan sus enseñanzas mínimas.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación general de la formación profesional, regula en un solo sistema de formación profesional todas las ofertas formativas existentes, tanto en el sistema educativo como en los centros del ámbito del empleo. Con ello trata de superar la dualidad de los dos subsistemas surgida desde la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. La Ley ordena un sistema de formación profesional en que toda la formación profesional se configure como acreditable y





y ejecución de la política del Gobierno en materia educativa y de formación profesional del sistema educativo y para el empleo. El Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, desarrolló la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional. La Secretaría General de Formación Profesional ostenta las competencias atribuidas al Departamento en materia de formación profesional del sistema educativo y de formación profesional en el ámbito del empleo, así como la planificación, ordenación, desarrollo, evaluación e innovación de la formación profesional. Recientemente el Real decreto 829/2023, de 20 de noviembre, y el Real Decreto 835/2023, también de 20 de noviembre, aprobaron la reestructuración de los Departamentos Ministeriales y del nuevo Gobierno, asignando al Ministerio su nueva denominación: Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

La Ley establece un Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional que incluye todas aquellas que pueden cursarse en el marco de la formación profesional, avanzando con ello en la integración de la oferta. Como novedad relevante se debe mencionar la creación del nuevo cuerpo de Profesores Especialistas en sectores singulares de formación profesional y la integración de los miembros del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, considerado a extinguir, en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Al terminar sus estudios correspondientes el alumnado obtendrá la correspondiente acreditación parcial de competencia (A), el certificado de competencia profesional de niveles 1, 2 o 3 (B), el certificado de profesionalidad (C), el título de grado medio y título de grado superior de niveles 1, 2 o 3 (D), el título de especialista en formación profesional (curso de especialización de grado medio) y el título de máster de grado superior (curso de especialización de grado superior, E). A los anteriores se deben agregar, asimismo, el título de técnico básico en la especialidad correspondiente, con dos cursos académicos de duración.

El Real Decreto 659/2023, de 8 de julio, desarrolló la ordenación del sistema de Formación Profesional, derogando el anterior Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, que establecía la ordenación general de la formación profesional precedente. Asimismo, se debe mencionar la aprobación del Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, por el que se establece el calendario de implantación del Sistema de Formación Profesional establecido por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

El presente proyecto se dirige a adaptar aquellos Reales Decretos que regularon, en su momento, las enseñanzas de diversos ciclos formativos de grado medio a las previsiones del Real Decreto 659/2023, de 8 de julio, que desarrolló la ordenación del sistema de Formación Profesional.





Contenidos

Este extenso proyecto consta de 9 Artículos. 3 Disposiciones adicionales, 1 Disposición transitoria única, 2 Disposiciones finales y viene acompañado de una parte expositiva, de 62 Anexos y está integrado por 170 páginas.

El Artículo 1 tiene cinco apartados y regula el Objeto y ámbito de aplicación de la norma. El artículo 2, con cuatro apartados, versa sobre la Modificación del apartado relativo al establecimiento de títulos. El Artículo 3 se refiere a la Modificación del artículo sobre cualificaciones profesionales. El Artículo 4. Trata de la Modificación del artículo relativo a los módulos profesionales. En el Artículo 5 Se aborda la Modificación del artículo relativo a profesorado. El Artículo 6 tiene 5 apartados y trata la Modificación del artículo relativo a profesorado. El artículo 7 incluye la Modificación del Anexo I de los respectivos Reales Decretos. En el artículo 8 se declara el Carácter orientativo del currículo. El artículo 9 aborda la Modificación de los Anexos III A), III B), III C) y III D) de las normas afectadas y tiene 60 apartados que afectan a otros tantos reales decretos. La Disposición adicional primera versa sobre las horas del currículo básico. La Disposición adicional segunda incluye las referencias contenidas en la disposición relativa a titulaciones equivalentes y vinculación con capacitaciones profesionales. La Disposición adicional tercera recoge referencias a los anexos III B) y III D). La Disposición transitoria única señala la aplicación de los reales decretos por los que se establecen títulos de formación profesional de grado medio de acuerdo con el calendario establecido en el Real Decreto 278/2023, de 11 de abril

Disposición final primera regula el título competencial. La Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El Proyecto viene acompañado de 62 Anexos.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) General al proyecto

En diversos lugares de este Proyecto se suscita una aparente problemática sobre la interpretación conjunta del artículo 6.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, (LOE) y el artículo 12.3 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

La redacción de estos artículos es la siguiente:

“Artículo 6.3 (LOE): Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas,





fijará, en relación con los *objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.*

[...]”

“Artículo 12.3 (Real Decreto 659/2023): 3. Integran el currículo básico de los módulos profesionales:

- a) La denominación y el código identificador.
- b) Los resultados de aprendizaje correspondientes a los elementos de competencia de cada estándar de competencia profesional.
- c) Los criterios de evaluación asociados a cada resultado de aprendizaje.
- d) La duración mínima en la modalidad presencial.
- e) El número de créditos ECTS, en caso de responder a un estándar o estándares de competencia de nivel 3.
- f) Los requisitos del personal docente y formador”.

Parece que la aplicación de ambos artículos sólo podría ser considerada compatible si se interpreta que los Resultados del Aprendizaje cumplen las funciones y tienen la misma naturaleza de los contenidos/saberes básicos de las enseñanzas mínimas en el resto de etapas educativas.

Se eleva a la Administración educativa del Ministerio la problemática interpretativa surgida a lo largo del proyecto sobre la aplicación conjunta del referido artículo 6.3 de la LOE y el artículo 12.3 del Real Decreto 659/2023, con el fin de evitar otras interpretaciones que pudieran surgir al respecto.

b) General al proyecto

Como se afirma en el artículo 1, apartados 1, 2, 3 y 4, el proyecto tiene por objeto la modificación de determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de grado medio y se fijan sus enseñanzas mínimas, con el fin de adaptarlos a lo establecido en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. Los referidos Reales Decretos son los que se relacionan en el mencionado artículo 1, apartados 1, 2, 3 y 4.





De lo anterior se desprende que el proyecto tiene una naturaleza modificativa de otras normas y se trata, por tanto, de una modificación múltiple. Al respecto, las Directrices 58 y 60, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Técnica Normativa, prevén lo siguiente:

“58. Modificación múltiple. En las modificaciones múltiples se utilizarán unidades de división distintas para cada una de las disposiciones modificadas y se destinará un artículo a cada una de ellas. Cada artículo citará el título completo de la norma que se modifique. El texto marco se insertará a continuación. Si la modificación afecta a varios preceptos de una norma, el artículo correspondiente se dividirá en apartados, uno por precepto, en los que se insertará como texto marco únicamente la referencia al precepto que se modifica, sin especificar el título de la norma, que ya se especifica en el párrafo introductorio. Por consiguiente, deberán utilizarse tantos artículos como normas modificadas y tantos apartados como preceptos modificados.

[...]

60. Orden de las modificaciones. Si se trata de modificaciones múltiples, las disposiciones modificativas seguirán el orden de aprobación de las disposiciones afectadas.

Las modificaciones de preceptos de una misma norma seguirán el orden de su división interna.”

Al tratarse de un proyecto de Real Decreto de modificación múltiple, puesto que se modifican diversos Reales Decretos, siguiendo las Directrices referidas anteriormente, se sugiere utilizar tantos artículos como normas modificadas y, como subdivisión interna de dichos artículos, tantos apartados como preceptos modificados. Los artículos se numeran con ordinales escritos en letras y se destaca tipográficamente (Directriz 54).

La división formal utilizada en el proyecto es la de hacer uso de artículos teniendo en cuenta el objeto modificado y subdividir en cada artículo, por apartados, los distintos Reales Decretos modificados. Dentro de estos apartados numerados se subdivide por letras minúsculas. Con ello se complica considerablemente la interpretación del texto normativo y su necesaria transparencia.

Se sugiere aplicar al texto regulatorio las Directrices de Técnica Normativa, mencionadas anteriormente, con el fin de mejorar la localización e interpretación del texto normativo modificado.





c) Artículo 7. Modificación Anexo I

En este artículo 7 se eliminan determinados módulos profesionales de los Reales Decretos afectados y se incluyen otros nuevos.

Llama la atención que entre los módulos eliminados en cada Real Decreto afectado se encuentre el módulo de Formación en Centros de Trabajo. Sin embargo, no se menciona el módulo por el cual será sustituido ni tampoco si la normativa aplicable a dicha formación serán las previsiones de los artículos 151 a 164 del Real Decreto 659/2023. Convendría clarificar este aspecto.

d) Artículo 8. Carácter orientativo del currículo

La redacción de este artículo 8 del proyecto es la siguiente:

“Artículo 8. Carácter orientativo del currículo.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 12.3 y 12.4 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los contenidos básicos que figuran en los Anexos I correspondientes a los módulos profesionales que conforman los diferentes ciclos formativos de grado medio a los que se refiere el presente real decreto tendrán la consideración de carácter orientativo.”.

En relación con el artículo 6.3 de la LOE, se transcribe el mismo dada su importancia:

“3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.”

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 113.1.g) de la Ley Orgánica 3/2022, de ordenación e integración de la Formación Profesional):

“Corresponde al Gobierno la aprobación de: [...] g) Los aspectos básicos de los currículos, así como los requisitos y procedimientos para su acreditación o titulación. [...]”.

Los apartados 3 y 4 del artículo 12 del Real Decreto 659/2023 afirman lo siguiente:

“3. Integran el currículo básico de los módulos profesionales:

a) La denominación y el código identificador.





b) Los resultados de aprendizaje correspondientes a los elementos de competencia de cada estándar de competencia profesional.

c) Los criterios de evaluación asociados a cada resultado de aprendizaje.

d) La duración mínima en la modalidad presencial.

e) El número de créditos ECTS, en caso de responder a un estándar o estándares de competencia de nivel 3.

f) Los requisitos del personal docente y formador.

4. Adicionalmente, y a título orientativo, las administraciones competentes en el diseño de los currículos podrán incluir, en los Grados de su competencia, contenidos en el currículo de los módulos profesionales, con el compromiso, en ese caso, de su actualización permanente.”

El término “a título orientativo”, aparece en el artículo 12.4 del RD 659/2023 referido a contenidos que “adicionalmente” las administraciones competentes en el diseño de los currículos podrán incluir”.

Sin embargo, los contenidos básicos que figuran en los Anexos I correspondientes a los módulos profesionales son los detallados en los puntos a) b), c), d) y e) del artículo 12.3 del citado RD 659/2023, que no especifica el carácter orientativo de dicho currículo básico, sino que parece dotarles de carácter prescriptivo.

A pesar de la cita de los artículos 12.3 y 12.4 del Real Decreto 659/2023, no parece que los mismos puedan justificar el carácter meramente orientativo de los módulos profesionales, ya que con ello no queda a salvo el artículo 6 de la LOE, en cuyo apartado 3 reconoce la competencia del Gobierno y se enumeran los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas, derivándose en el resto de apartados del artículo 6 el carácter preceptivo de los aspectos básicos del currículo, donde los ciclos formativos no pueden constituir una excepción.

Se sugiere revisar los aspectos mencionados y reelaborar la redacción de este artículo, modificando su título y adaptando su redacción a las previsiones del artículo 6.3 de la LOE y al carácter preceptivo de las enseñanzas mínimas.





III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas y errores

a) Parte expositiva de la norma

En la promulgación de la norma debe ajustarse la denominación del Ministerio de Educación y Formación a la nueva denominación, según el Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los Departamentos Ministeriales: “Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes”.

b) Artículo 3

Sería conveniente completar el artículo 3, haciendo constar la referencia normativa correspondiente al Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente: “Real Decreto 272/2022, de 12 de abril.”

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

a) El proceso de adaptación de la normativa sobre Formación Profesional, derivado de las relevantes modificaciones llevadas a cabo en las Leyes Orgánicas que regulan dicho ámbito, conllevan una importante y laboriosa tarea que este Consejo Escolar del Estado reconoce y valora muy positivamente. Este Consejo comparte la necesidad de llevar a cabo este proceso de transformación, adaptación y unificación para lo cual se hace ineludible extremar la adopción de todas las medidas encaminadas a facilitar el logro de los adecuados resultados del proceso de adaptación, entre los que cabe aludir a la necesaria coordinación de los recursos económicos, los factores humanos, organizativos y normativos y la colaboración de las Administraciones públicas y los grupos y sectores sociales.

El Consejo Escolar del Estado destaca los aspectos novedosos introducidos por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, y que fueron desarrollados por el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, que ahora se complementa mediante este proyecto de Real Decreto, realizando la necesaria adaptación de los títulos de Formación Profesional de grado medio a la nueva ordenación.

El Consejo Escolar del Estado aprecia positivamente la intención del Ministerio de situar nuestro sistema de formación profesional en línea con los sistemas más avanzados a escala europea, compartiendo los planteamientos de los objetivos de la Agenda Europea 2030 y de la UNESCO para la presente década.

b) El Consejo Escolar del Estado comprende la dificultad que conlleva el uso de un lenguaje coeducativo en este tipo de proyectos debido a su estrecha relación con otras normas. No





obstante, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres, que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”, anima al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes a seguir avanzando en el uso del lenguaje coeducativo.

V. Consideraciones presentadas por los Consejeros y Consejeras del Consejo Escolar del Estado y aprobadas por la Comisión Permanente

1) Artículo 7, apartado 1.a)

Incluir el texto subrayado:

“a) Se eliminan los siguientes módulos profesionales: Formación y Orientación Laboral, Empresa e iniciativa emprendedora y Formación en centros de trabajo, incluyendo sus resultados de aprendizaje, criterios de evaluación, contenidos básicos y orientaciones pedagógicas. Serán sustituidos por una parte troncal obligatoria y un parte de optatividad integrada por, al menos, un módulo optativo.”

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
LA PRESIDENTA,
Encarna Cuenca Carrión

Madrid, a 5 de diciembre de 2023
LA SECRETARIA GENERAL,
Carmen Martínez Urtasun

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -

